



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE



**JUICIO DE NULIDAD:
1403/24-06-03-8-ST**

ACTOR:

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE MARIO OTERO
VELDERRAIN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
DENICE ESCALANTE APODACA**

**MATERIA:
INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES**

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,
Benemérito del Proletariado, Revolucionario y
Defensor del Mayab”.*

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, [a veintiséis de junio del dos mil veinticuatro](#). El magistrado **Jorge Mario Otero Velderrain** instructor de la segunda ponencia de la Tercera Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la secretaria de acuerdos, la Lic. **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio tramitado en la **vía sumaria** en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta sala regional [el 6 de marzo de 2024](#), ***** por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de las resoluciones emitidas por los períodos que se relacionan en el cuadro inserto a continuación, determinantes de diversos créditos fiscales por concepto de aportaciones y amortizaciones omitidas, atribuyendo su emisión al

Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional de [Nuevo León](#) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismas que manifiesta desconocer e impugna en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	Bimestre
1	17/05
2	16/02
3	06/04
4	09/06
5	10/01
6	10/02
7	10/03
8	10/04
9	12/03
10	12/04
11	12/05
12	12/06
13	13/01
14	13/05
15	13/06
16	14/01
17	14/02
18	17/02
19	17/03
20	17/04

2. Mediante auto [de 1º de abril de 2024](#), se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación.

3. A través del [oficio sin número](#), presentado en la oficialía de partes común de estas Salas [el 6 de mayo de 2024](#), la autoridad demandada contestó oportunamente la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento y sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, exhibiendo lo siguiente:

NO.	FOLIO DEL CRÉDITO	PERIODO	FOJAS EN QUE OBRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19001175D5459094102	2017/05	44-48	15/05/19	16/05/19	49-50
2	----	2016/02	----	----	----	----
3	----	2006/04	----	----	----	----
4	----	2009/06	----	----	----	----
5	----	2010/01	----	----	----	----
6	----	2010/02	----	----	----	----
7	----	2010/03	----	----	----	----
8	----	2010/04	----	----	----	----
9	----	2012/03	----	----	----	----
10	----	2012/04	----	----	----	----
11	----	2012/05	----	----	----	----
12	----	2012/06	----	----	----	----
13	----	2013/01	----	----	----	----
14	----	2013/05	----	----	----	----
15	----	2013/06	----	----	----	----
16	----	2014/01	----	----	----	----
17	----	2014/02	----	----	----	----
18	----	2017/02	----	----	----	----
19	----	2017/03	----	----	----	----
20	----	2017/04	----	----	----	----

*lo que está indicado con “----” significa que no se exhibió.

Así como los **actos del procedimiento administrativo de ejecución** para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el **consecutivo número 1**:

NO.	FOLIO DEL PAE	PERIODO DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE COBRAR	FOJAS EN QUE OBRA EL PAE	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19P01A02D5459094102	2017/05	54-61	28/02/24	29/02/24	53 y 57-58

4. Por acuerdo [de 7 de mayo de 2024](#), se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo para ampliar la demanda.

5. Mediante escrito presentado oficialía de partes en línea de estas salas regionales [el 20 de mayo de 2024](#), la parte actora amplió su escrito de demanda.

6. Por acuerdo [de 21 de mayo del mismo año](#), se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó plazo a la autoridad para que la contestara.

7. Mediante [oficio sin número](#), presentado en la oficialía de partes común de estas Salas [el 3 de junio de 2024](#), la autoridad demandada contestó oportunamente la ampliación de demanda.

8. Por auto de [4 de junio de 2024](#), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se informó a las partes que podían formular alegatos antes del cierre de instrucción.

9. [El 25 de junio de 2024](#), se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 58-12, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, estando dentro del plazo que regula el artículo 58-13 de la citada ley, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. [El suscrito magistrado instructor de esta Tercera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 58-1, 58-12, 58-13 y demás relativos del juicio en la vía sumaria, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente al momento de interponer el presente, 21, fracción VI y 22, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, en relación con el acuerdo SS/6/2012 dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 10 de septiembre de 2012, a través del cual se reforma el artículo 22 fracción VI del Reglamento Interior](#)

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

de este Tribunal, se crea la Tercera Sala Regional del Noreste e inicia operaciones a partir del 8 de octubre del 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del mismo año.

La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo la autoridad [respecto de algunos de ellos](#) y el reconocimiento de su existencia.

Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, **esta instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada**, de conformidad con el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A.- En la [primera causal de improcedencia y sobreseimiento](#), sostiene la autoridad que **debe sobreseerse el juicio ya que a su consideración, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado** (trabajadores por los que la autoridad fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones) de conformidad con lo dispuesto por los artículos el artículo 14, fracción VII de la multicitada ley y 36, fracción I de la Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el cual se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta **Instrucción** estima infundada dicha solicitud, toda vez que contrario a su dicho, los trabajadores no tienen un derecho incompatible con la parte actora, pues

los actos combatidos, únicamente fueron fincados a la parte actora, en su carácter de patrón obligado a enterar las cuotas correspondientes, razón por la cual, las resoluciones impugnadas solamente afectan la esfera jurídica del patrón, no así de sus trabajadores, de ahí que no se configure la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente sobreseer el presente juicio respecto de la resolución impugnada.

Al respecto y relacionado con la materia de esta controversia, es aplicable la Tesis **VII-TASR-PE-4**, emitida por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone literalmente lo siguiente:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.¹

En virtud de lo expuesto con anterioridad, es de considerarse que en el caso sujeto a estudio no se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra prevista en el numeral 8, fracción XVII, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

B.- En la tercera causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en el oficio de contestación de demanda, sostiene la autoridad que debe

¹ Tesis: **VII-TASR-PE-4**, Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

sobreseerse el juicio respecto del crédito fiscal identificado con el consecutivo 1 al tratarse de un acto consentido y respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, el precepto legal en el que la autoridad sostiene la casual de sobreseimiento en estudio a la letra señala lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando^(sic) [de] una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Del precepto anteriormente transcrito se aprecia con meridiana claridad que el juicio resulta improcedente respecto de las resoluciones que la actora haya consentido, es decir, respecto de las cuales no haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que señala la ley.

En el caso objeto de estudio para esta **instrucción**, la parte actora presentó en la oficialía de partes de esta Sala, el **día 6 de marzo de 2024**, demanda de nulidad a través de la cual impugnó, las resoluciones enlistadas en los cuadros insertos en el **primer y tercer resultandos** de este fallo, cuya emisión atribuyó a la Delegación Regional **Nuevo León** del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismas que manifestó desconocer al igual que sus constancias de notificación; **destacando además, que desconoce si existen gestiones de cobro por parte**

del Instituto y que en caso de que la autoridad los exhiba al contestar la demanda, se le otorgue plazo para ampliar la demanda. Mientras que la autoridad al contestar la demanda exhibió lo siguiente:

NO.	FOLIO DEL CRÉDITO	PERIODO	FOJAS EN QUE OBRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19001175D5459094102	2017/05	44-48	15/05/19	16/05/19	49-50

Asimismo, exhibió los actos del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el consecutivo número 1, cuyos datos de identificación son los siguientes:

NO.	FOLIO DEL PAE	PERIODO DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE COBRAR	FOJAS EN QUE OBRA EL PAE	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19P01A02D5459094102	2017/05	54-61	28/02/24	29/02/24	53 y 57-58

A juicio de esta instrucción RESULTA PARCIALMENTE FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación de demanda.

El análisis de la causal en estudio se dividirá en 2 apartados:

B.1.- respecto del crédito fiscal identificado con el consecutivo 1, cuya resolución fue controvertida de forma extemporánea lo que se advierte de las diligencias de notificación que no fueron impugnadas por la actora, ya que fue omisa en ampliar la demanda; y,

B.2- respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendentes hacer efectivo el crédito fiscal identificado con el consecutivo 1, cuya impugnación no se advierte que hubiera sido extemporánea, ya que la demanda se presentó en tiempo.

B.1.- A juicio de esta instrucción, se debe de sobreseer el presente juicio respecto del crédito fiscal identificado con el consecutivo 1, al configurarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo de **30 días hábiles** previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la presentación de la misma.

Del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anteriormente transcrito, se aprecia con meridiana claridad que el juicio resulta improcedente respecto de las resoluciones que la actora haya consentido, es decir, respecto de las cuales no haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que señala la ley.

El plazo para la interposición del juicio será de **30 días hábiles** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, según lo dispone el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso a estudio, la parte actora manifestó desconocer las resoluciones impugnadas, al igual que sus constancias de notificación.

Ahora bien, al haber desconocido la parte actora las citadas resoluciones, resultaba aplicable al caso en concreto lo preceptuado por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual textualmente señala lo siguiente:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

- I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la

fecha en que la conoció.

- II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
- III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, los conceptos de impugnación en su contra, deben hacerse valer en la demanda, manifestando la fecha en que la conoció, así como también prevé que cuando el particular desconozca los actos administrativos así lo debe manifestar en el escrito de demanda, para lo cual la autoridad demandada debe exhibir dichas resoluciones conjuntamente con su notificación, para que el particular en vía de ampliación de demanda controvierta los actos exhibidos por la autoridad, y una vez que ello haya acaecido, el tribunal estudiará primero los conceptos de impugnación hechos valer contra la notificación, y de resultar ilegal, se procederá al análisis de la legalidad de la resolución impugnada; en caso de que se resuelva que la notificación fue legalmente practicada procede al sobreseimiento del juicio si la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Por su parte, ante el desconocimiento, entre otras, de la resolución identificada con el consecutivo número 1, la autoridad demanda exhibió lo siguiente:

NO.	FOLIO DEL CRÉDITO	PERIODO	FOJAS EN QUE OBRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19001175D5459094102	2017/05	44-48	15/05/19	16/05/19	49-50

Del análisis a los autos que integran el presente juicio, si bien se advierte que la parte actora precisó en su demanda, que desconocía la referida resolución impugnada, ya que nunca le fue notificada, también es cierto que en contra de las diligencias de notificación exhibidas por la autoridad, **no se expuso agravio alguno al ampliar la demanda**, limitándose a señalar que la autoridad no cumplió con su carga probatoria, por lo que se le **precluyó el derecho para tal efecto**.

Luego entonces, la actora tuvo conocimiento de la existencia de la **resolución impugnada identificada con el consecutivo 1**, en la fecha en que le fue notificada, esto es, el **16 de mayo de 2019**, según el acta de notificación visible a foja **49** de autos, por lo que era a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación que contaba con un plazo de **30 días** para impugnar la referida resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal tesitura, al haberse practicado la notificación **el 16 de mayo de 2019**, según la constancia que obra a **foja 49** de los autos del juicio en que se actúa, **(relativa al crédito fiscal identificado con el consecutivo 1)**, es evidente que se excedió del plazo de **30 días** previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la referida notificación surtió efectos **el 17 de mayo de 2019**, empezó a contar en término **el 20 del mismo mes y año**, feneciendo el plazo **el 28 de junio de 2019**, y, si la demanda que dio origen al juicio que ocupa la atención de esta **instrucción**, se presentó hasta **el 6 de marzo de 2024**, es evidente que se presentó fuera del plazo en cuestión; por lo que la impugnación de la resolución identificada con el **consecutivo número 1**, resultó extemporánea.

Ahora bien, como ya se dijo con antelación, si la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, se presentó en la Oficialía de Partes Común de estas Salas hasta [el 6 de marzo de 2024](#), se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia **SE DEBE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD y SE SOBRESEE respecto de la RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL CONSECUTIVO 1.**

Resultan aplicables al caso en concreto, las siguientes tesis sustentadas por este tribunal, las cuales son como a continuación se transcriben:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 1594/98.- Sentencia de 1º de junio de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.²

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida

² Tesis: IV-TASR-XV-273. Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca). R.T.F.F.: Año II. No. 18. Enero 2000. Página: 176

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.³

B.2- A continuación se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendentes hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el consecutivo número 1, cuya impugnación no se advierte que hubiera sido extemporánea, ya que la demanda se interpuso en tiempo para controvertir los referidos actos de cobro, por lo que juicio de esta instrucción ES INFUNDADA la referida causal de improcedencia y sobreseimiento.

En el caso objeto de estudio para esta instrucción, la parte actora manifestó desconocer los actos de cobro, al igual que sus constancias de notificación, mientras que, tal y como se precisó en el resultando tercero del presente fallo, la autoridad al contestar la demanda exhibió los actos del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el consecutivo número 1, cuyos datos de identificación son los siguientes:

NO.	FOLIO DEL PAE	PERIODO DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE COBRAR	FOJAS EN QUE OBRA EL PAE	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19P01A02D5459094102	2017/05	54-61	28/02/24	29/02/24	53 y 57-58

A juicio de esta instrucción RESULTA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO hecha valer por la autoridad en su

³ Tesis: IV-TASR-XV-176. Cuarta Época. Instancia: Sala Regional Sureste. (Oaxaca). R.T.F.F.: Año II. No. 13. Agosto 1999. Página: 320

oficio de contestación de demanda **respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, o, en virtud de que **la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo legal previsto para ello.**

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta **instrucción**, el promovente interpuso el medio de defensa **el 6 de marzo del 2024**, según se advierte a foja **1** del juicio en que se actúa, en el cual obra el escrito de demanda, mientras que el requerimiento de pago se notificó **el 29 de febrero del 2024**, luego entonces, el plazo de **30 días** para impugnar dicha resolución, **de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016**, feneció hasta **el 3 de mayo de 2024**, por lo que si la demanda se presentó **el 6 de marzo de 2024**, esto es, **a los tres días** en que surtió efectos la notificación realizada, resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal previsto para ello.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, es de considerarse que en el caso sujeto a estudio no se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra prevista en el numeral 8º, fracción VI, en relación con el 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN** para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal identificado con el **consecutivo número 1.**

C.- En la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad al contestar la demanda, sostiene que debe sobreseerse el juicio **respecto de la resolución determinante del crédito fiscal identificado con el consecutivo 2**, en los cuadros insertos en los resultados **primero y tercero**, conforme a lo establecido en los artículos **8, fracción I y 9 fracción II** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que **no existe el referido acto impugnado**, puesto que no se ha emitido resolución alguna ni se ha notificado.

Esta **instrucción** considera que **es infundada la causal de sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, ya que, de la consulta de**

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

adeudos de la contribuyente, que obra a foja 15 de autos, se advierte la existencia de los citados créditos fiscales.

Los artículos 8º, fracción XI y 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

...

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

(Énfasis añadido)

De la fracción invocada del primer precepto, se desprende que una de las causas de improcedencia del juicio de nulidad sobreviene cuando no existe la resolución o acto impugnado, por su parte, la fracción I del segundo artículo transcrito, refiere que cuando la parte actora impugne una resolución que afirma conocer, deberá hacer valer conceptos de impugnación en contra de la misma.

En el escrito de demanda la actora negó conocer, entre otras, la resolución determinante del crédito fiscal identificado con el consecutivo 2, en el cuadro inserto en el resultado primero, atribuyendo su emisión a la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, exhibiendo para acreditar la existencia del mismo, la relación de

los períodos adeudados, que anexó el Instituto a la constancia de situación fiscal con número de oficio CGRF/GSRyCF/GCPCyG/0000608198/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, consultable a foja 15 de autos.

Sin que el hecho de que, la autoridad manifieste que no se ha notificado el crédito fiscal identificado con el consecutivo 2, provoque la inexistencia del mismo o que no se afecta la esfera jurídica de la actora, ya que una vez realizado el estudio a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es de concluirse que a fojas 15 y 16 de autos, obra agregada la constancia de situación fiscal expedida por el Instituto, a la cual se anexó la relación de adeudos pendientes, de donde se advierte que también se adeuda el período 2016/02, con lo que se acredita la existencia del crédito fiscal identificado con el consecutivo 2, respecto del cual se pretende se declare su nulidad lisa y llana.

En consecuencia, resulta inconcuso, que se encuentra afectada la esfera jurídica del actor, ya que con la constancia de situación fiscal y la relación de los períodos adeudados se acredita la existencia del referido crédito fiscal, entonces, tampoco puede concluirse que en la especie se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 2**, en el cuadro inserto en el resultado primero.

D.- En la cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su **oficio de contestación de demanda** aduce que debe sobreseerse el juicio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que **las resoluciones impugnadas identificadas con los consecutivos 3 al 20** en los cuadros insertos en los resultandos primero y tercero del presente fallo, **fueron dejadas sin efectos mediante oficio DR/III/GRF/6327/2024, de 6 de mayo de 2024**, por lo que no se afecta el interés jurídico del hoy actor.

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada resulta infundada, toda vez que, por una parte, no se advierte que la revocación de los actos haya sido lisa y llanamente; y por otra parte, la actora en su escrito inicial de demanda y al ampliar la misma, sostiene que pretende una nulidad lisa y llana, por lo que la referida revocación no satisface pretensiones.

El artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

(lo resaltado es propio de esta juzgadora)

Del numeral transcrito es de advertirse que resulta procedente sobreseer el juicio entre otros supuestos cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución o acto impugnado, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante**. Efectivamente, para que resulte procedente sobreseer el juicio por causa de revocación por parte de la autoridad demandada, respecto de las resoluciones impugnadas, resulta requisito indispensable que tal revocación satisfaga la pretensión

inicial de la demandante, para llegar así a la conclusión que no le causa afectación alguna en su esfera jurídica.

Ahora bien, una vez realizado el estudio a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es de concluirse que mediante oficio [DR/III/GRF/6327/2024, de 6 de mayo de 2024, consultable a foja 43 de autos, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en Nuevo León](#) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dejó sin efectos las resoluciones identificadas con los consecutivos [3 al 20](#), sin señalar la razón para arribar a la referida conclusión, ni precisar si la referida revocación fue lisa y llanamente; sin que pase desapercibido que la actora desde la demanda argumentó que pretende una nulidad lisa y llana de los mismos [y al ampliar la demanda argumentó que no está de acuerdo con la revocación de los actos.](#)

En consecuencia, resulta inconcuso, que de ninguna manera se satisface la pretensión del demandante, ya que ésta ha manifestado, que lo que pretende es una nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, entonces, no puede concluirse que en la especie se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, respecto de los CRÉDITOS FISCALES IDENTIFICADOS CON LOS CONSECUTIVOS 3 AL 20.**

Motivo por el cual este Juzgador considera que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad al contestar la ampliación de demanda**, tal y como lo sostuvo nuestro más alto Tribunal en la jurisprudencia número 156/2008, de rubro “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTICULO 9º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACION DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSION DEL DEMANDANTE”⁴.

⁴ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 307

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

SEGUNDO. En este considerando serán analizados los **agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad equiparable a la lisa y llana** de las resoluciones a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, pueden beneficiar más al demandante. **Análisis que se realizará únicamente respecto de los créditos fiscales identificados con los consecutivos 2 al 20, ya que respecto del crédito fiscal identificado con el consecutivo 1, se decretó el sobreseimiento del juicio, en el apartado B.1, del este considerando anterior.**

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).⁵

⁵ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

En el escrito inicial de demanda, precisa la parte actora que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impugna, entre otras, las resoluciones administrativas identificadas en el resultando primero del presente fallo con los consecutivos 2 al 20, emitidas por la Delegación en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como su notificación, actuaciones que manifiesta desconocer.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda se limita a solicitar el sobreseimiento del juicio, argumentando que se dejaron sin efectos las referidas resoluciones controvertidas mediante oficio de 6 de mayo de 2024; lo anterior, sin exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales identificados con los consecutivos del 2 al 20, ni sus constancias de notificación.

A juicio de esta instrucción, es fundado el argumento de la actora respecto de las resoluciones administrativas identificadas con los consecutivos 2 al 20 y obliga a declarar su nulidad toda vez que del análisis que se practica a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada reconoció la existencia de todas las resoluciones impugnadas (las cuales desconoció el actor), pero fue omisa en exhibir las resoluciones identificadas con los consecutivos 2 al 20.

En primer término, resulta oportuno citar los siguientes antecedentes del caso.

1. El 6 de marzo del 2024, la actora presentó escrito a través del cual demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales relacionados en el cuadro inserto en el primer resultando de este fallo, atribuidas a la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, manifestando desconocerlas al igual que sus diligencias de notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Mediante auto de 1º de abril de 2024, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

contestación y exhibiera las resoluciones controvertidas que manifestó desconocer la actora al haberse interpuesto la demanda en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 6 de mayo de 2024, la autoridad demandada contestó oportunamente la demanda, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas y refutando los argumentos de la demandante, la cual se admitió por acuerdo del 7 de mayo del 2024, sin embargo, fue omisa en exhibir las resoluciones identificadas en el resultando primero del presente fallo con los consecutivos 2 al 20, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido numeral.

Una vez precisado lo anterior, se transcribe la disposición jurídica aplicable al caso en estudio:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente transcrito, se estima que cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, siempre y cuando se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su notificación o

ejecución; y en este caso, **al contestar la demanda**, la autoridad debe acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor debe combatir mediante ampliación de la demanda.

En el caso a estudio, **la autoridad demandada reconoció la emisión de las resoluciones impugnadas, pero incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, ya que **fue omisa en acompañar a su oficio de contestación de demanda las resoluciones identificadas en el [resultando primero](#) del presente fallo con los consecutivos 2 al 20.**

En consecuencia, al no haber exhibido la autoridad demandada la totalidad de los actos requeridos, ya que el artículo 16, fracción II, en cita, es preciso en regular que frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de **exhibir la constancia del acto y su notificación** debe cumplirse, luego, al ser omisa la autoridad demandada en realizar la exhibición de las resoluciones identificadas en el [resultando primero](#) del presente fallo con los **consecutivos 2 al 20**, incumplió con la carga procesal impuesta por la ley, dejándose en estado de indefensión a la parte actora, ya que se hizo nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos de autoridad que dijo desconocer y que le causan un daño a su esfera jurídica.

En este contexto, cuando la autoridad omite exhibir las constancias en las que se contengan los actos impugnados y su notificación y la parte actora manifiesta desconocerlos, conlleva a decretar su nulidad lisa y llana por ausencia de fundamentación y motivación.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2a./J. 209/2007, que a la letra señala:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.⁶

En ese sentido, lo procedente en el caso a estudio es **declarar la nulidad de las resoluciones identificadas en el **resultando primero** del presente fallo con los consecutivos 2 al 20**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento.

Resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia 2a./J. 173/2011, que sustenta el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, dictada en materia administrativa, Novena Época, con número de Registro: 170712, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 203.

la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Lo anterior es así, ya que la autoridad incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al momento de contestar la demanda **no exhibió las resoluciones identificadas con los consecutivos 2 al 20.**

TERCERO.- En el presente considerando se analiza lo relativo a los actos posteriores a la emisión de los créditos controvertidos, es decir a los actos de cobro o actos del procedimiento administrativo de ejecución. Análisis que se realizará únicamente respecto del crédito fiscal identificado con el consecutivo 1, ya que respecto de los demás (esto es, los identificados con los consecutivos 2 al 20), procede declarar su nulidad, tal como se analizó en el considerado segundo del presente fallo, y por tanto, los mismos no son susceptibles de cobro.

En el tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y tercero del escrito de ampliación de demanda, la actora solicita la extinción de los créditos fiscales impugnados por prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que por el paso del tiempo los créditos se encuentran prescritos ya que no ha recibido ninguna forma de cobro por parte de la autoridad demandada.

La autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo que es infundada la solicitud de la parte actora, toda vez que si el crédito identificado con el consecutivo 1, determinado por el período 05/2017, fue notificado el 16 de mayo de 2019, su cobro prescribiría hasta junio de 2024, por lo que el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no se cumple.

⁷ Décima Época Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.). Jurisprudencia. Registro: 160591 Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Página: 2645

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *** ***** *****

A juicio de los suscritos magistrados, el agravio en estudio se estima **infundado**, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido respecto del crédito identificado con el consecutivo 1, determinado por el período 05/2017, de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, esta Sala estima oportuno realizar un breve análisis de la figura de la prescripción, previo al estudio del argumento que se examina.

El Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM edición 2001, en la voz del maestro Santiago Barajas Montes de Oca, establece una doble acepción conceptual de la figura de la prescripción; a) como un modo de adquirir el dominio de una cosa a través de la posesión de ella a través del tiempo con los requisitos marcados por la ley o; b) una forma de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley.

Igualmente debe decirse que la figura de la prescripción tiene su fundamento por una parte en la presunción de abandono o renuncia que resulta de la inacción del titular del derecho al no hacerla valer; y por otro, en la afirmación de que la prescripción es necesaria para la estabilidad de las relaciones jurídicas, lo anterior en el entendido de que todo orden jurídico requiere que se ponga término a toda obligación pasado un tiempo determinado por la ley, en el que se presume que la inercia del acreedor es prueba de su falta de interés en mantener una situación que le beneficie, lo cual constituye el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley.

En materia fiscal esta figura jurídica existe como un medio para que el deudor (contribuyente) se libere de obligaciones, por el mero transcurso del tiempo, pues el término que debe transcurrir para que se extingan las facultades del Estado para

hacer exigible un crédito fiscal es de **cinco o diez años, según sea el caso**, conforme lo previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

La prescripción fiscal, a diferencia de la caducidad, pertenece al derecho sustantivo, pues se refiere a la extinción de una obligación fiscal por el solo transcurso del tiempo determinado en la ley de la materia. Con independencia de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas, el artículo 146 del referido código prevé la posibilidad de que los particulares puedan solicitar la declaratoria de prescripción, vía acción, o bien, puedan hacerla valer en el recurso administrativo o medio de defensa legal procedente.

Cabe puntualizar, que de conformidad con el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario, la autodeterminación del contribuyente constituye un principio general que, por sus indudables ventajas, ha sido adoptado, precisamente porque es el sujeto pasivo el que posee los elementos necesarios para determinar la base gravable y calcular el impuesto a su cargo.

Una vez que alcanza firmeza la determinación del crédito, ya sea porque el contribuyente no la haya impugnado o porque habiéndolo hecho se haya confirmado la resolución del fisco, puede ser legalmente exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se contrae el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Si la autoridad fiscal no hace efectivo el cobro del crédito en el término de **cinco o diez años, según sea el caso**, opera la prescripción prevista en el numeral 146 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, es importante precisar que para la liberación de la obligación fiscal mediante esta **figura, debe atenderse al texto de la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal**, toda vez que como quedó establecido en párrafos anteriores, la prescripción fiscal pertenece al derecho sustantivo y no procesal, en mérito de que regula una determinada situación de hecho y le otorga consecuencias jurídicas que extinguen un derecho, liberando la obligación correlativa.

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

Por consiguiente, los supuestos legales establecidos para la actualización de la prescripción, tienen el carácter de derechos adquiridos conforme al contenido textual de la norma vigente en el momento en que se genera la exigibilidad del adeudo, así, **si el crédito fiscal se tornó exigible en determinada fecha, es a partir de ese momento cuando debe iniciar el cómputo para que opere la prescripción.**

Una vez establecida la legislación aplicable, es conveniente señalar el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **vigente en la fecha en que se tornó exigible el crédito fiscal cuya prescripción se analiza** (identificado con el consecutivo 1), el cual establece lo siguiente:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal transcrito se desprende que un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que dicho término se inicia a

partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

Asimismo, se advierte que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o **por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.**

Por otra parte, establece que se suspenderá el plazo de la prescripción cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

De lo antes transcrito, se advierte que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal; asimismo, que el procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá si a más tardar al vencimiento del plazo de treinta días a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal se acredita la impugnación del mismo y se garantiza el interés fiscal.

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *** ***** *****

Por otra parte, precisa que en caso de haberse interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el mismo Código Fiscal de la Federación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto el medio de defensa señalado. Para lo cual, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

En el caso objeto de estudio para **esta Sala**, la parte actora presentó en la oficialía de partes común de esta Sala, el **día 6 de marzo de 2024**, demanda de nulidad a través de la cual solicitó la declaratoria de prescripción, entre otros, del crédito fiscal identificado con el **consecutivo 1**, determinado por el **período 05/2017**, desconociendo las gestiones de cobro relativas al crédito en estudio.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de emitir su contestación de demanda, exhibió los actos del procedimiento administrativo de ejecución, a través de los cuales se pretendió el cobro del crédito fiscal identificado con el **consecutivo 1**, de donde se advierte que el requerimiento de pago se notificó **el 29 de febrero de 2024**, mientras que el crédito fue notificado **el 16 de mayo de 2019**, según constancias que obran agregadas a **fojas 49, 54-56, 57-58, y 59-61** de autos.

En razón de lo anterior, este **Cuerpo Colegiado** estima que **lo procedente en este asunto es dilucidar si en la especie se ha configurado, o no, la figura de la prescripción respecto del crédito fiscal identificado con el consecutivo 1, determinado por el período 05/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, tomando en consideración que el crédito identificado con el **consecutivo 1**, fue notificado **el 16 de mayo de 2019**, cuya notificación goza de la presunción de legalidad al no haber sido controvertida por la actora, según el estudio

efectuado en el apartado B.1., del considerado Primero de este fallo; **el plazo para computar la prescripción corrió a partir del 1° de julio de 2019**, esto es, después de que venció el plazo de 30 días para pagarlo o garantizarlo, es decir, que se encuentre firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación. Por tal motivo, es evidente que el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, fenecería hasta **el 1° de julio de 2024**.

En esa línea argumentativa, esta juzgadora estima que **en el presente caso NO SE ACTUALIZA LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 1**, pues, se insiste, el plazo de los cinco años posteriores a la fecha, en que el crédito fiscal fue exigible y que tiene la autoridad para el cobro del mismo fenecería hasta el **1° de julio de 2024**, mientras que la autoridad requirió su pago el **29 de febrero de 2024**, encontrándose así, dentro del término de cinco años que tiene para hacerlo, e interrumpiendo además el término para la prescripción.

Finalmente, **al no verse más agravios tendentes al cobro del citado crédito fiscal o en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, resulta procedente reconocer la validez de los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendentes hacer efectivo el crédito fiscal identificado con el consecutivo número 1**, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no actualizarse alguna de las causales de ilegalidad previstas en el diverso ordinal 51 del mismo ordenamiento legal.

Resulta aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las tesis: III-TASS-19 y II-TASS-8171, que llevan por rubro:

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE PRUEBAS IDONEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.⁸

⁸ Tesis: III-TASS-19, Fuente: R.T.F.F., Tercera Época., Instancia: Pleno, Año I. No. 1. Enero 1988., Página: 21

EXPEDIENTE: 1403/24-06-03-8-ST

ACTOR: *****

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.⁹

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 8, fracciones IV, XI, y XVII, 9 fracción II y IV, *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta **instrucción** concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado parcialmente fundadas las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto de la resolución determinante del crédito fiscal identificado con el **consecutivo 1**, en los cuadros insertos en **el primer y tercer resultando** del presente fallo, por lo expuesto en el **considerando primero apartado B.1**, del presente fallo.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales identificados con los **consecutivos 2 al 20** de los cuadros insertos en **el primer y tercer resultandos** del presente fallo, **ni respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, por lo expuesto en el **considerando primero apartados A y B.2, C y D**, del presente fallo.

⁹ Tesis: II-TASS-8171, Fuente: R.T.F.F., Segunda Época, Instancia: Pleno, Año VII. No. 71. Noviembre 1985, Página: 472

CUARTO. La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia:

QUINTO. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales identificados con los **consecutivos 2 al 20** de los cuadros insertos en **el primer y tercer resultandos** del presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el **considerando segundo**, de la presente sentencia.

SEXTO. Se reconoce la validez de **los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, de conformidad con lo dispuesto en el **considerando tercero**, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma el magistrado **Jorge Mario Otero Velderrain**, instructor en el presente juicio, ante la secretaria de acuerdos, Lic. **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe.
L.DEA*

ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1403/24-06-03-8-ST**, PROMOVIDO ***** ANTE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

*“El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Denice Escalante Apodaca, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción V y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.** Conste.”*